

1999

35

LA CUAL SE ESTABLECE LA REMUNERACION MENSUAL, EL REGIMEN STACIONAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS HONORABLES DIPUTADOS.

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial la que le confiere los numerales 7º y 11 del artículo 300 de la Constitución Nacional

ORDENA :

ARTICULO PRIMERO: La remuneración mensual de los Diputados de la Asamblea del Atlántico en los períodos de Sesiones Ordinarias y Extraordinarias será el equivalente a la suma total que por concepto de sueldo básico y gastos de representación devenguen los miembros del Congreso de la República o cualquier otro que determine la Ley.

PARAGRAFO PRIMERO: De la suma total que devenguen los Diputados por remuneración mensual, en sus períodos de sesiones, el treinta y seis por ciento (36%) corresponderá al sueldo básico y el sesenta y cuatro por ciento (64%) a gastos de representación.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los factores salariales establecidos en la presente Ordenanza, serán reajustados en igual porcentaje al incremento decretado para los Congresistas en desarrollo del artículo 187 de la Constitución Nacional desarrollado por el artículo 1º del Decreto 801 de 1.992 y demás normas que lo modifiquen o complementen.

ARTICULO SEGUNDO: El Régimen Prestacional de los Diputados de la Asamblea del Atlántico es el contenido en la Ley 6º de 1.945, en la Ley 48 de 1.962, Ley 77 de 1.965, Ley 4º de 1.966, Ley 5º de 1.969 y demás normas que las adicionen, modifiquen o complementen. Los procedimientos y requisitos para su liquidación y pago serán los contemplados en las referidas normas.

PARAGRAFO: El Régimen de Seguridad Social para los Diputados a las Asambleas del Atlántico, es el establecido para los servidores Públicos en la Ley 100 de 1.993 y sus Decretos Reglamentarios. Entendiéndose que en materia de cotizaciones para salud, pensiones y riesgos profesionales, los porcentajes de cotización tanto de los Diputados como de sus Empleados son los fijados por las referidas normas.

ORDENANZA No. 000003

POR LA CUAL SE ESTABLECE LA REMUNERACION MENSUAL, EL REGIMEN PRESTACIONAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS HONOABLES DIPUTADOS.

ARTICULO TERCERO: La Comisión de Presupuesto de la Honorable Asamblea presentar á al Ejecutivo un anteproyecto en el que se determinen los ajustes presupuestales correspondientes.

ARTICULO CUARTO: La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Barranquilla, a los

del mes de Marzo de 1999

ALFREDO SADE ABDELMASSIH
Presidente.

LOURDES INSIGNARES CASTILIA
Primer Vicepresidente

HECTOR AMARIS PINERES
Segundo Vicepresidente

ADOLFO PACHECO ANILLO
Secretario General

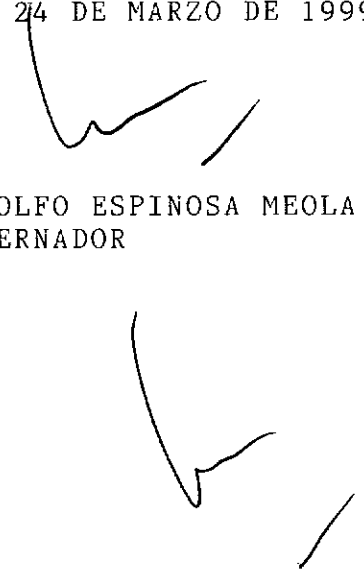
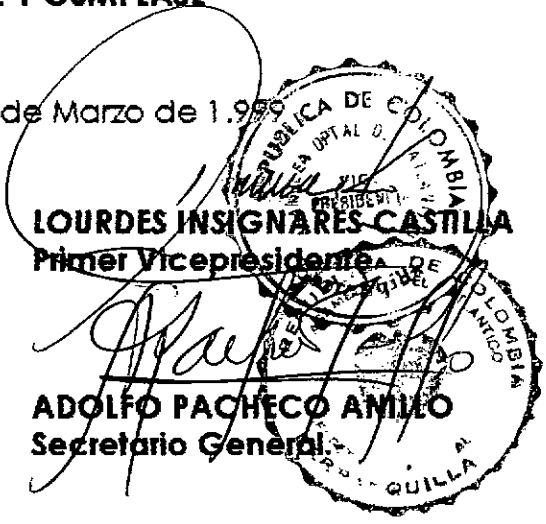
Esta Ordenanza recibió los tres debates reglamentarios de la siguiente manera :

- PRIMER DEBATE : MARZO 18 DE 1999
- SEGUNDO DEBATE : MARZO 19 DE 1999
- TERCER DEBATE : MARZO 23 DE 1999

GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO. SANCIONESE LA PRESENTE ORDENANZA # 000003/99, DEL 24 DE MARZO DE 1999.

ADOLFO PACHECO ANILLO
SECRETARIO GENERAL.

RODOLFO ESPINOSA MEOLA
GOBERNADOR



ORD. 03

INFORME DE COMISIÓN

Ref: PROYECTO DE ORDENANZA " POR EL CUAL SE ESTABLECE LA REMUNERACIÓN MENSUAL Y EL REGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DIPUTADOS"

GENERALIDADES:

El objeto de la iniciativa que se discute es el de establecer la remuneración mensual, el Régimen prestacional y de Seguridad Social para los Honorables Diputados del Departamento del Atlántico.

Para tal propósito, el proyecto en su aspecto sustancial, contenido en cuatro artículos y tres Paragrafos , señala las factores salariales, Régimen Prestacional, y de Seguridad Social para los Diputados del Departamento.

En este entendido, la propuesta ordenanzal en su artículo primero determina la remuneración mensual (Sueldo básico; D. 801/92) concomitante con lo preceptuado en los artículos 55 a 58 del Decreto Ley 1222 de 1986., con fundamento en lo consagrado en el Acto Legislativo N° 01 de 1996 e incorporado en el artículo 299 de la Constitución de 1991 y especialmente lo advertido en su inciso 4° que expresa:

"Los Miembros de las Asambleas Departamentales tendrán derecho a una Remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un Régimen de prestaciones y Seguridad Social, en los términos que fije la ley" (El subrayado es nuestro).

Es de aclarar que este artículo establece el concepto de sueldo básico en razón de lo establecido en el Decreto 801 de 1992, dictado

en desarrollo de la ley 4º del mismo año que regula la asignación de los miembros del congreso de la República que en vez de dietas alude a sueldo básico.(Art.55 D.L.1222/86) La norma ibídem determina los porcentajes de distribución del salario mensual indicados en el paragrafo primero del artículo ídem del proyecto en estudio.(36% S.B. + 64% G.R.). El párrafo segundo de este mismo artículo, se dispone, en atención a lo prescrito en el artículo 187 de la Constitución Nacional y lo señalado en el artículo primero del Decreto arriba mencionado, reglamentaria de la ley 4º de 1992 el a y de Seguridad Social de los Diputados, serán los señalados en las normas vigentes que rigen sobre la materia. El artículo tercero contiene una autorización de carácter presupuestal, para que el señor gobernador del Atlántico, realice los correspondientes ajustes. Finalmente el artículo cuarto determina la vigencia de la norma.

Así las cosas la comisión considera que es necesario modificar el título, y el artículo 3º, buscando con ello unidad de materia.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS.

El soporte constitucional y legal del proyecto se encuentra soportado dentro de lo consagrado en los numerales 7 y 11 del artículo 300 de la Constitución Nacional, artículo 187 ibídem , Decreto 801/92, Ley 6ª de 1945, Ley 48 de 1962, Ley 77 de 1965, Ley 4 de 1992 Ley 5 de 1969 y Ley 100 de 1993.

Por todas las consideraciones arriba señaladas la comisión recomienda a la plenaria aprobar el siguiente informe y presenta a su consideración la siguiente:

PROPOSICION:

Desele segundo debate al proyecto de la referencia con la siguiente modificación:

El título del proyecto quedará así:

POR LA CUAL SE ESTABLECE LA REMUNERACIÓN MENSUAL, EL RÉGIMEN PRESTACIONAL, Y DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS HONORABLES DIPUTADOS”.

El artículo Tercero quedará así:

ARTÍCULO TERCERO: La comisión de presupuesto de la Honorable Asamblea presentará al ejecutivo un anteproyecto en el que se determinen los ajustes presupuestales correspondiente.

VUESTRA COMISIÓN DE PRESUPUESTO

RAFAEL MEJÍA DE LA HOZ	MIGUEL SALOMÓN CALVANO PONENTE	DIMAS MARTÍNEZ N.
	DAVID TCHERASSI GUZMAN	
	JORGE IGLESIAS VILORIA	
		ALFREDO ARRAUT V. JULIA MARTÍNEZ